

Juicio No. 09801-2009-0317

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, jueves 24 de febrero del 2022, las 12h21. **VISTOS:** a) Con escrito presentado el 17 de diciembre de 2021, la compañía DURAGAS S.A., solicitó ampliación de la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021 en la presente causa, señalando:

(...) He sido notificado con su sentencia dictada el 26 de noviembre de 2021, a las 10h28, en el cual, mediante sentencia se rechazó el recurso de casación interpuesto oportunamente. Al efecto, encontrándonos dentro del término de Ley, solicito a ustedes, se sirvan aclarar dicha sentencia, con base en los siguientes fundamentos jurídicos y legales: En la sentencia recurrida se observa que el criterio de la Sala respecto a la alegación de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador (artículo 204 del ERJAFE), consiste en que la continuación o impulso del mismo también es atribuible al sujeto de control (en este caso Duragas), por lo que sostuvo que una vez que Duragas contestó el expediente administrativo, a partir de esa fecha la Administración podría -recién- contabilizar o computar el término previsto en el artículo 204 del ERJAFE (20 días término). Sin embargo, esa afirmación dista de lo expresamente señalado en el artículo antes señalado (...) se observa con claridad meridiana que la continuación o impulso del expediente administrativo sancionador corresponde a Administración, más aún si se trata de expedientes iniciados de oficio -como el presente. Es así, señores Jueces Nacionales, que solicito a ustedes se sirvan ampliar la sentencia recurrida, en el sentido de señalar que disposición o disposiciones legales dieron lugar a resolver que los sujetos de control o administrados (Duragas) impulsan y dan continuidad al procedimiento administrativo sancionador, puesto que, de no existir dicha norma en el ordenamiento jurídico, el derecho constitucional a la seguridad jurídica de mi representada estaría siendo vulnerado. (...)

b) Con auto de 21 de diciembre de 2021, el Juez ponente corrió traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre el referido pedido en el término de 2 días, sin que haya contestado el traslado.

c) A fin de resolver sobre el referido recurso horizontal se considera:

El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil señala que la ampliación tendrá lugar: *"(...) cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. (...)"*.

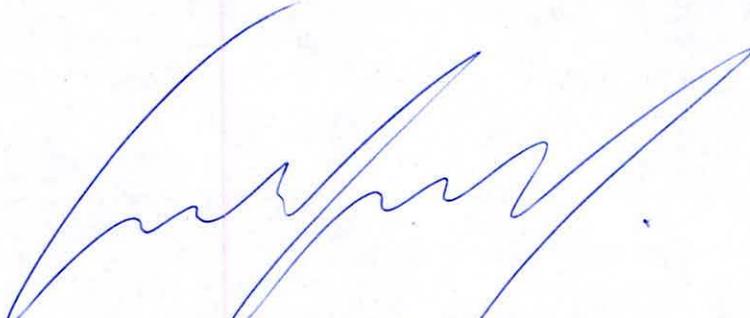
d) Esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo en el considerando 8.3. de la sentencia de 26 de noviembre de 2021 expresamente ha señalado que: *"(...) el Tribunal Distrital de instancia aplicó el artículo 204 del ERJAFE para el análisis y decisión del caso; lo cual determina evidentemente, que si las norma fue aplicada por el juzgador, la acusación de falta de aplicación de la norma denunciada como infringida, no puede prosperar bajo consideración alguna; falencia del recurso de casación que determina su clara improcedencia (...)"*, sin que de forma alguna este Tribunal de Casación haya realizado una

interpretación extensiva del artículo 204 del ERFAJE como erradamente sostiene la recurrente, en este orden la pretensión de la solicitud de ampliación presentada por la compañía DURAGAS S.A., no solo devela la inconformidad del peticionario con la motivación de la sentencia dictada en la presente causa, sino que además evidencia su intención de modificar y alterar la misma a través de un recurso horizontal, lo que está prohibido por la ley.

Dicho esto, cabe señalar que en la sentencia dictada por esta Sala Especializada es completa, en ella constan los motivos jurídicos por los cuales se arribó a la citada resolución, se enuncian las normas jurídicas que sirvieron de fundamento para la emisión del fallo y se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

DECISIÓN

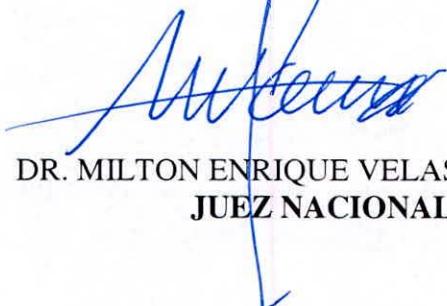
Por lo expuesto, se NIEGA la solicitud de ampliación presentada por la compañía DURAGAS S.A.,- Actúe la doctora Ivonne Guamaní como Secretaria Relatora, conforme la acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015.- **Notifíquese y cúmplase.-**



DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL (PONENTE)



FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDO
JUEZ NACIONAL



DR. MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, lunes siete de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DURAGAS S.A. en el correo electrónico raulvalverdeperez@gmail.com, info@lmzabogados.com, dpinto@lmzabogados.com, rvalverde@delaparedplaza.com, en el casillero electrónico No. 0918807314 del Dr./Ab. RAÚL DAVID VALVERDE PÉREZ; en el correo electrónico jdlpared@hotmail.com, jdelapared@delaparedplaza.com, jlcedeno.cuellar@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0913685988 del Dr./Ab. JOHNNY DAGOBERTO DE LA PARED DARQUEA. AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO en el correo electrónico brayan.ramirez@controlhidrocarburos.gob.ec, alexis.onate@controlhidrocarburos.gob.ec, patrocinio.judicial@controlhidrocarburos.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico

DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEÓN
SECRETARIA RELATORA



